

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-50/2021

**DENUNCIANTE:** JUAN FRANCISCO BAÑUELOS MÁRQUEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS

**PERSONAS DENUNCIADAS:** ELEUTERIO RAMOS LEAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, atribuidas a los otrora candidatos a presidente y síndica municipal, Eleuterio Ramos Leal y Reyna Grisell Bautista Reyes, postulados por la coalición *Va por Zacatecas*, a los funcionarios públicos municipales Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo, y a la empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable.

1

**GLOSARIO**

<b>Denunciante / Quejoso:</b>	Juan Francisco Bañuelos Márquez, otrora candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas
<b>Grupo Acqua:</b>	Empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Personas denunciadas:</b>	Eleuterio Ramos Leal, Reyna Grisell Bautista Reyes, Joel Vázquez Hernández, Víctor García Castillo, Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas y Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>San Juan Capistrano:</b>	San Juan Capistrano, Valparaíso, Zacatecas
<b>Unidad de lo contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## **1. Antecedentes**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre dio inicio el proceso electoral local en que se renovarían el titular del poder ejecutivo, el poder legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

### **1.2. Sustanciación del procedimiento**

**1.2.1. Denuncia.** El treinta de abril, Juan Francisco Bañuelos Márquez presentó una queja contra de Eleuterio Ramos Leal, Reyna Grisell Bautista Reyes, Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo, y la empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable, por el presunto uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

**1.2.1. Radicación e investigación.** El nueve de mayo, la *Unidad de lo contencioso* radicó la queja y ordenó diligencias previas de investigación para determinar sobre su admisión o desechamiento.

**1.2.2. Primer acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiocho de mayo, admitió la denuncia por el supuesto uso indebido de recursos públicos y ordenó emplazar a la parte denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.3. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados, en términos del artículo 420 de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la que acudieron por escrito, el *denunciante* y las *personas denunciadas*.

**1.2.4. Remisión del expediente al Tribunal y turno.** El veintiuno de junio, la *Unidad de lo contencioso* remitió el expediente a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como el informe circunstanciado y, el veinticinco siguiente, la magistrada presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto correspondiente.

**1.2.5. Primer acuerdo plenario.** En la misma fecha, el Pleno del *Tribunal* consideró necesaria la práctica de diligencias adicionales y remitió el expediente a la *Unidad de lo contencioso*.

**1.2.6. Segunda admisión, emplazamiento, y audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, la *Unidad de lo contencioso* admitió de nueva

cuenta la denuncia; ordenó llamar a las partes a la nueva audiencia y, en su oportunidad, llevó a cabo la diligencia.

### **1.3. Trámite ante el Tribunal**

**1.3.1. Segunda remisión del expediente.** El treinta y uno de julio, este *Tribunal* recibió nuevamente el expediente PES/IEEZ/UCE/CM/053/2021, y el informe circunstanciado de la *Unidad de lo contencioso*.

**1.3.2. Retorno.** Por acuerdo de veintitrés de agosto, la magistrada presidenta ordenó turnar de nueva cuenta el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 422, párrafo 3 de la *Ley Electoral* y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**1.3.3. Radicación.** En la misma fecha, la magistrada radicó el expediente de mérito.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se analizará el presunto uso indebido de recursos públicos, así como la coacción al voto, por parte de servidores públicos municipales, y otrora candidatos a cargos de elección popular.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 417, párrafo 1, fracción I y 423 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. Causales de improcedencia**

Las *personas denunciadas* argumentaron que la denuncia es frívola y, por tanto, improcedente; de manera que, debería iniciarse un procedimiento sancionador en contra del *denunciante*. Ello, porque, en su opinión, se trata de acusaciones falsas sin elementos de prueba que sustenten sus afirmaciones.

Eleuterio Ramos Leal, Reyna Grisell Bautista Reyes y *Grupo Acqua* señalaron como fundamento de su pretensión el artículo 29, párrafo 1<sup>1</sup> del *Reglamento*,

---

<sup>1</sup> Artículo 29

en cambio el resto de las *personas denunciadas* la fundamentan en el artículo 416, fracción III<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

No se actualiza la causal de improcedencia ni procede dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que inicie un procedimiento sancionador al *denunciante*. Del análisis del expediente se advierte que la pretensión de éste es que se sancione el uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto, conductas previstas como infracción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 163, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

Por tanto, no se está en el supuesto de que los hechos denunciados no constituyan una falta en materia electoral, pues las conductas denunciadas están descritas en la normatividad como faltas y de acreditarse constituirían una infracción en la materia.

Aunado a ello, el *denunciante* aportó las pruebas que estimó oportunas y solicitó a la autoridad electoral la certificación de los hechos denunciados para perfeccionar las fotografías que exhibió a su escrito de queja. De manera que cumplió con la carga que le impone la normatividad. Al margen de que el material probatorio sea eficaz para demostrar los hechos, pues eso será motivo del estudio de fondo de la controversia.

4

---

1. El emplazamiento se hará [...]

I. A la **parte denunciada**, en el domicilio señalado por **la parte** denunciante en el escrito inicial de queja o denuncia o en su caso, en el domicilio que se obtenga de las diligencias realizadas por el personal de la Coordinación de lo Contencioso, y

<sup>2</sup> **Artículo 416**

Se entenderá por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieren hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidados del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. **Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; (el resaltado es propio).**
- IV. Aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y
- V. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Al no advertir que se actualice alguna otra causal de improcedencia se procederá al estudio del fondo del asunto.

#### 4. Planteamiento de la controversia

A continuación se exponen los hechos denunciados y la contestación, para determinar cuál es el objeto de la controversia.

##### A. Hechos denunciados

Juan Francisco Bañuelos Márquez, en su calidad de candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, denunció por el supuesto **uso indebido de recursos públicos con fines electorales, y coacción del voto**, a las personas siguientes:

- ❖ Joel Vázquez Hernández, presidente municipal suplente.
- ❖ Reyna Grisell Bautista Reyes, candidata a síndica municipal por la referida coalición.
- ❖ Lucila Valenzuela Mercado, tesorera municipal.
- ❖ Mario Delgado N, director de desarrollo agropecuario.
- ❖ Joselito Flores Rosas, director de obras públicas.
- ❖ Víctor García Castillo, secretario de gobierno.
- ❖ La empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
- ❖ Eleuterio Ramos Leal, candidato a presidente de ese mismo municipio, postulado por la coalición *Va por Zacatecas*.

5

Lo anterior, porque presuntamente entregaron el material destinado a la construcción de viviendas en el fraccionamiento *Valle Emprendedor*, así como despensas, en la comunidad San Juan Capistrano, Valparaíso, Zacatecas, con la finalidad de obtener el voto a favor de Eleuterio Ramos Leal, candidato a presidente municipal, postulado por la coalición *Va por Zacatecas*.

Al respecto, señaló lo siguiente:

- Algunos ciudadanos interceptaron un vehículo cargado con cerca de cuatrocientas sesenta (460) unidades de block de concreto, alrededor de las catorce horas del veintinueve de abril, frente a la gasolinera del poblado *San Juan Capistrano*.
- El vehículo, con placas de circulación es YX-8292-B, es propiedad de la empresa *Grupo Acqua*. Empresa que tiene a su cargo la construcción

del fraccionamiento o colonia *Valle Emprendedor*, en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

- El secretario ejecutivo del consejo municipal electoral acudió al lugar a dar fe de los hechos y preguntó a la persona que conducía el vehículo de dónde procedía el material, quien afirmó desconocía la procedencia, el lugar al que se dirigía, así como el nombre de su jefe inmediato. Se negó a identificarse y mostrar la guía de la carga. Pero, indicó que *le ordenaron llevar la carga a esa comunidad y ahí le darían instrucciones de a quién entregarle el material*.
- Cuando se levantaba el acta, llegaron al lugar Lucila Valenzuela Mercado, tesorera municipal, y Mario Sandoval, actual director de desarrollo agropecuario, en un vehículo de la presidencia municipal, con placas ZET-293-B, y número oficial 78. Ella le comentó a Ramón González Ramírez – chofer del camión – *no te metas en problemas, esos son programas ya establecidos*, y ambos, la tesorera y el director, se retiraron del lugar.
- Ante la negativa del conductor de proporcionar información, relató que se *trasladaron* – sin precisar quienes – *al centro de la comunidad para buscar información* y encontraron un lote de blocks similares a los que se transportaban en el vehículo interceptado. Los cuales son de Juan Betancourt, delegado de la comunidad.
- El delegado manifestó que ese material de construcción se lo habían enviado de la presidencia el lunes pasado – veintiséis de abril –; que ese apoyo se lo debían desde hace tiempo, pero que aún estaban esperando apoyos que Víctor García Ramírez prometió a los pobladores de la comunidad.
- El delegado le hizo saber que el día cinco de mayo se entregaron despensas para cumplir un compromiso realizado en una reunión celebrada en casa de una persona llamada *Juanita*.

6

**B. Diligencias de investigación y contestación a los hechos**

- **Joel Vázquez Hernández**, presidente municipal en funciones.

Negó que durante el período electoral se hubiese entregado material para construcción a los habitantes de la comunidad de *San Juan Capistrano*, y que el material destinado para la construcción de viviendas en el fraccionamiento *Valle Emprendedor* se estuviere enviando a esa comunidad. Afirmó, además, que es falso que por parte de la presidencia municipal se distribuyera material o se prometiera la entrega de despensas.

- **Víctor García Castillo**, secretario de gobierno.

Negó que haya prometido la entrega de despensas a los habitantes de la comunidad, e informó que el Ayuntamiento no ha entregado material para construcción durante el período electoral.

- **Lucila Valenzuela Mercado** y **Mario García Sandoval**, tesorera y director de desarrollo agropecuario y forestal, respectivamente.

Reconocieron que viajaron en el vehículo oficial, número setenta y ocho (78), a la comunidad de *San Juan Capistrano*, porque acudieron a pagar la nómina a un grupo de brigadistas contra incendios forestales que contrató el municipio, y señalaron que el recurso es de la Comisión Nacional Forestal.

Además, manifestaron que se retiraron de la comunidad porque ya habían pagado la nómina, que fue el motivo por el que acudieron a ese lugar.

- **Grupo Acqua S. de R.L. de C.V.**

El gerente general de la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable señaló que la empresa no tiene ninguna relación contractual con la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas.

7

Pero, reconoció, por un lado, que el vehículo con placas YX-8992-B es propiedad de la empresa, y que el veintinueve de abril ordenó la entrega de cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks a Ma. Juana Roldán Santoyo, quien tiene su domicilio esa comunidad y, por otro, que el material fue trasladado en ese vehículo. Además de que informó cuál fue el costo de éste como del traslado.

Aunado a ello, señaló que, efectivamente, el empleado de la empresa se negó a proporcionar información sobre la procedencia y destino del material para construcción, porque la persona que lo compró acudiría a la gasolinera para indicarle el domicilio al que lo llevaría, pero ya no fue posible la entrega, porque varias personas lo amenazaron, y ejercieron violencia física y verbal en su contra hasta que llegó personal del instituto electoral.

También refirió que ni la empresa ni sus empleados realizaron acciones a favor de algún partido político, pero que no está prohibido expresamente para ellos por la normatividad.

Además objetó las pruebas ofrecidas por el *denunciante* porque estima que tienen graves inconsistencias que afectan su validez, como son: que el acta

se levantara en lugar y fecha distinta a la en que ocurrieron los hechos; que certificara lo relatado por el quejoso, y que asentara cuestiones que no podrían haber sucedido, como es que presuntamente el funcionario electoral dio lectura del acta al chofer del camión y éste se negó a firmarla, cuando fue levantada hasta el día siguiente de que ocurrieron los hechos.

Pidió no se tome en cuenta el testimonio del delegado de la comunidad porque los testimonios en materia electoral no tienen valor probatorio alguno.

Finalmente, señaló que las fotografías no tienen elemento alguno que las perfeccione.

- **Eleuterio Ramos Leal**, otrora candidato a presidente municipal, postulado por la coalición *Va por Zacatecas*.

Negó que el gobierno municipal haya entregado material para construcción en apoyo a su candidatura.

Asimismo, objetó las pruebas aportadas por el *denunciante*. Refirió que está en duda la autenticidad del acta por la que se da fe de los hechos motivo de la denuncia al haber sido levantada al día siguiente y en lugar distinto al en que ocurrieron los hechos.

8

Al respecto, sostuvo, lo asentado en el acta es producto de lo dicho por el *denunciante* y sus representantes ante el consejo. Pero además, afirmó que es falso, pues, en su opinión, si el acta se levantó hasta el día siguiente, cómo es posible que el conductor del vehículo y el delegado se negaran a firmar un documento que no existía.

También indicó que no debe tomarse en cuenta el testimonio del delegado porque los testimonios no tienen valor probatorio en materia electoral. Y las fotografías, por su parte, no cuentan con elemento alguno que las fortalezca.

- **Reyna Grisell Reyes Bautista**, otrora candidata a síndica de Valparaíso, Zacatecas, postulada por la coalición *Va por Zacatecas*.

Se adhirió a la contestación de Eleuterio Ramos Leal.

- **Joselito Flores Rosas**, director de obras y servicios públicos.

Manifestó que es falso que el gobierno municipal haya entregado materiales para construcción para coaccionar el voto.



Negó que se estuviera enviando el material destinado para la construcción de viviendas en el fraccionamiento *Valle Emprendedor* a la comunidad *San Juan Capistrano*, y que se hubieren destinado recursos materiales o humanos para apoyar a la coalición *Va por Zacatecas* e informó que a partir del tres de abril se suspendieron los programas sociales.

### **C. Pruebas**

#### **i. Pruebas del *denunciante***

- a. Documental privada. Consistente en cinco impresiones de fotografías.
- b. Documental pública. Acta de hechos levantada el treinta de abril por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

#### **ii. Pruebas de las *personas denunciadas***

- a. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de los nombramientos de los funcionarios municipales Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas, y Víctor García Castillo.
- b. Documental privada. Consistente en el original de la nota de venta con folio ciento once (0111), expedida por *Grupo Acqua* a Ma. Juan Roldán Santoyo.
- c. Documental pública. Consistente en la copia certificada del contenido del acta de sesión ordinaria pública de cabildo, número cuarenta y seis (46), de veintinueve de marzo, en la que se designó a Joel Vázquez Hernández como presidente municipal suplente de Valparaíso, Zacatecas.

#### **iii. Pruebas recabadas por la autoridad**

- a. Documental privada. Consistente en el oficio 174/2021, suscrito por Lucila Valenzuela Mercado, por el que informó: Acudió a la comunidad de *San Juan Capistrano* a pagar la nómina de brigadistas contra incendios forestales, y se trasladó en un vehículo oficial con número setenta y ocho (78).
- b. Documental privada. Consistente en el oficio 167/2021, suscrito por Mario García Sandoval, mediante el cual informó: Acudió a la comunidad de *San Juan Capistrano* a pagar la nómina de un grupo de

brigadistas contra incendios forestales, y se trasladó en un vehículo oficial con número setenta y ocho (78).

- c. Documental pública. Consistente en la copia simple del reporte de la lista de raya quincenal del pago de brigadas de protección forestal en incendios forestales.
- d. Documental pública. Consistente en el convenio de colaboración celebrado por la Comisión Nacional Forestal y el gobierno del municipio de Valparaíso, Zacatecas.
- e. Documental pública. Consistente en el pliego de comisión número doscientos cinco (205), por el que el Oficial mayor comisionó a Lucila Valenzuela Mercado y Mario García Sandoval para que acudieran a Santa Lucía de la Sierra a pagar la nómina de brigadistas contra incendios forestales, el veintinueve de abril.
- f. Documental privada. Consistente en el oficio 166/2021, suscrito por Joel Vázquez Hernández, por el que informó: No se ha entregado material para construcción (blocks) durante el período electoral en el municipio de Valparaíso ni a los habitantes de *San Juan Capistrano*.
- g. Documental privada. Consistente en el oficio 10420/2021, suscrito por Víctor García Castillo, mediante el cual informó: No ha prometido la entrega de despensas a los habitantes de la Comunidad de *San Juan Capistrano* y tampoco se hizo entrega de material para construcción durante el período electoral.
- h. Documental pública. Consistente en copia simple de la planilla de candidatos de mayoría relativa, postulados por la coalición *Va por Zacatecas* para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.
- i. Documental pública. Consistente en copia simple del acta constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada y capital variable, *Grupo Acqua*.
- j. Documental privada. Consistente en la respuesta al oficio IEEZ-UCE/CM/972/2021, suscrita por Eduardo Roberto Ortega López Vital,

Gerente de Grupo Acqua, S. de R.L. de C.V., por el que informó: La empresa únicamente ha realizado un flete a la comunidad de *San Juan Capistrano*, del municipio de Valparaíso, Zacatecas, el veintinueve de abril.

- k. Documental privada. Consistente en la respuesta al oficio IEEZ-UCE/CM/1245/2021, suscrita por Ma. Juana Roldán Santoyo, mediante la cual informó: Compró el material para hacer arreglos en su casa, porque sufrió inundaciones, pero no cuenta con la factura.
- l. Documental privada. Consistente en la respuesta al oficio IEEZ-UCE/130072021, suscrito por Juan Betancourt F. El cual no tiene sello de recibido, pero al final del documento tiene una leyenda que dice: *recibí hoja con contestación de fecha 17 de julio de 2021*, por el que informó: Se estuvieron entregando algunos materiales para construcción por parte de la presidencia municipal; no conoce el nombre de las personas a las que se les entregó ni las fechas exactas, solo recuerda que fue a finales de mayo y mediados de junio.

11

#### **4.1. Materia de la controversia**

De acuerdo con los hechos planteados por las partes, en este asunto debe analizarse:

- A.** La existencia de los hechos denunciados.
- B.** En el supuesto de que se acredite su existencia, si constituyen una infracción a la normatividad electoral. Para ello, tendrá que definirse:
  - B.1.** Si se configura o no el uso indebido de recursos públicos.
  - B.2.** Si se configura o no la coacción al voto.
- C.** Si se demuestra la infracción, deberá determinarse si está acreditada la responsabilidad de las *personas denunciadas*.
- D.** En su caso, si se da vista al superior jerárquico porque algunas de las *personas denunciadas* son servidores públicos o, bien, la sanción que corresponda a la empresa, así como a la candidata y candidato denunciados.

#### **5. Estudio de fondo**

##### **A. No se acreditó la entrega de material para construcción y despensas a los habitantes de la comunidad *San Juan Capistrano*.**

Como se estableció en apartado 4.1., para analizar si los hechos denunciados constituyen una infracción, primero debe verificarse su existencia y las circunstancias en que sucedieron, a partir de las afirmaciones de las partes y

los medios de prueba allegados al expediente<sup>3</sup>, los cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento*.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran, y las técnicas y documentales privadas tienen valor indiciario.

**Objeción probatoria.** *Grupo Acqua* y Eleuterio Ramos Leal objetaron en cuanto a su contenido el acta de hechos levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, ofrecida por el *denunciante*, al considerar que las inconsistencias que presenta afectan su validez.

El funcionario electoral asentó que dio lectura del acta al conductor del camión, así como al delegado, y ambos se negaron a firmarla; sin embargo, argumentan las *personas denunciadas*, eso es imposible debido a que los hechos de los que dio fe el funcionario ocurrieron el día veintinueve de abril y el acta fue levantada hasta el día treinta. De manera que, como dicen los *denunciados*, no existía el acta cuando presuntamente el funcionario le dio lectura.

Si bien es cierto que era imposible que el funcionario electoral diera lectura del acta tanto al conductor del camión como al delegado y ellos se negaran a firmarla, porque es evidente que el acta se elaboró hasta el día siguiente en que ocurrieron los hechos, también lo es que el funcionario electoral sí acudió al lugar en que fue retenido el camión.

Así lo señaló la propia empresa *Grupo Acqua*, al contestar la denuncia, quien manifestó que las personas que retuvieron el vehículo ejercieron violencia física y verbal contra el conductor hasta que llegó personal del instituto electoral.

Ante esa evidencia, obviamente, que la fuerza probatoria del acta disminuye. No podría sostenerse que las personas cuestionadas por el funcionario se hubieren negado a firmarla, simplemente porque el acta no había sido

---

<sup>3</sup> Los elementos de prueba recabados por la autoridad así como los ofrecidos por las partes se describieron en el apartado 4 de esta sentencia.

elaborada, pero eso no significa que no se tengan por ciertos el resto de los hechos de los que dio fe.

La existencia del acta no puede ponerse en duda, ya que el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Zacatecas, permite que los funcionarios levanten el acta en su oficina, de acuerdo con la naturaleza de la diligencia, y del propio documento se desprende que el funcionario asentó que inició y concluyó el acta al día siguiente, en las instalaciones del consejo municipal.

Pero, al margen del valor que pudiera dársele al documento en cuestión, el mismo no es apto para demostrar la entrega de material para construcción y despensas a los habitantes de la comunidad de *San Juan Capistrano*, pues únicamente dio cuenta de la existencia de un camión cargado con material para construcción, así como de blocks, presuntamente, con las mismas características, en el domicilio del delegado. Lo que no demuestra la entrega de esos objetos a los habitantes.

#### **A.1. Hechos no controvertidos**

Ahora, se precisan los hechos reconocidos por las *personas denunciadas*, puesto que conforme a los artículo 408, párrafo 1 de la *Ley Electoral* y 34 del *Reglamento* únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos, lo que significa que los hechos reconocidos por las partes no lo serán.

- La propiedad del vehículo con placas de circulación YX-8292-B.
- La existencia del material para construcción, cuatrocientos setenta y cinco (475) – blocks – trasladado en el camión propiedad de la empresa *Grupo Acqua*.
- La detención del vehículo en la gasolinera de la comunidad *San Juan Capistrano*.
- La negativa del operador del vehículo para proporcionar información a las personas que lo detuvieron.
- La presencia de los servidores públicos del municipio, Lucila Valenzuela Mercado y Mario Sandoval, en la comunidad de *San Juan Capistrano*, y
- Los servidores públicos se trasladaron a San Juan Capistrano, Valparaíso, Zacatecas, en el automóvil marca Tsuru, color blanco, con número setenta y ocho (78).

#### **A.2. Hechos acreditados**

- **La calidad de los sujetos denunciados.**

De acuerdo con las copias simples y certificadas de los documentos que obran el expediente, se acreditó que:

- Eleuterio Ramos Leal y Reyna Grisell Reyes Bautista fueron candidatos a presidente municipal y síndica, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021.
- Lucila Valenzuela Mercado es tesorera en el municipio de Valparaíso.
- Mario Alberto García Sandoval, director de desarrollo agropecuario, forestal, ecología y medio ambiente.
- Joselito Flores Rojas es director de obras públicas.
- Víctor García Castillo es secretario de gobierno municipal.
- Joel Vázquez Hernández es presidente municipal suplente.
- *Grupo Acqua* es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable que, entre otras cosas, se dedica a la construcción de casas habitación, según su objeto social.

- **El motivo por el que Lucila Valenzuela Mercado y Mario García Sandoval, servidores públicos municipales, se encontraban en la comunidad de *San Juan Capistrano*.**

14

De acuerdo con el oficio de comisión número doscientos cinco (205), se comisionó a Lucila Valenzuela Mercado y Mario García Sandoval para que el día veintinueve de abril acudieran a pagar la nómina a los brigadistas contra incendios forestales, contratados por el municipio.

- **La compra del material para construcción retenido frente a la gasolinera de la Comunidad de *San Juan Capistrano*, por Ma. Juana Roldán Santoyo.**

Se presume que el material para construcción retenido frente a la gasolinera de la comunidad de San Juan Capistrano, el veintinueve de abril, lo adquirió Ma. Juana Roldán Santoyo, habitante de esa comunidad, porque el indicio que genera la nota de venta se robustece con lo sostenido por ella y por la empresa.

Se cuenta con dos elementos de prueba con valor indiciario que permiten a esta autoridad presumir la compraventa del material para construcción por Ma. Juana Roldán Santoyo. Ello, en términos del artículo 409, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, en relación con el 48, párrafo 4 del *Reglamento*.

Por un lado, la nota de venta que exhibió la empresa *Grupo Acqua* al comparecer al procedimiento, para justificar que el material que se transportaba en el camión con placas de circulación YX-8292-B, lo vendió a Ma. Juana Roldán Santoyo.

Por otro, al responder a la *Unidad de lo contencioso*, Ma. Juana Roldán Santoyo señaló que adquirió el material para construcción con la finalidad de realizar reparaciones en su vivienda, pero no cuenta con factura de la compra.

Si bien el documento idóneo para comprobar la compraventa sería la factura; sin embargo, ante la falta de ese documento, la nota de venta tendría valor indiciario que debe ser robustecido por otra prueba, como es el dicho de la persona que adquirió el material para construcción. Así, se tiene que la empresa *Grupo Acqua* vendió cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks a Ma. Juana Roldán Santoyo el día veintinueve de abril.

Pero además, se tiene otro indicio que robustece la presunción. Al responder a la autoridad cuántos fletes había realizado a esa comunidad y en qué fecha, la empresa señaló que un flete el veintinueve de abril.

Así, puede concluirse que el material retenido frente a la gasolinera de la comunidad de *San Juan Capistrano* es el que adquirió Ma. Juana Roldán Santoyo a *Grupo Acqua*, pues coincide la fecha en que ella adquirió el block, y fue trasladado a la comunidad por la empresa; así como las piezas que compró y las que envió la empresa.

- **La existencia de material para construcción (blocks) en el domicilio del delegado municipal de *San Juan Capistrano*.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral asentó, en el acta que levantó el treinta de abril, que al interior y al exterior del domicilio del delegado había un aproximado de cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks.

Como se aprecia, el material probatorio allegado al sumario es insuficiente para demostrar que los servidores públicos, los candidatos y/o la empresa denunciados hubiesen entregado material para construcción y/o despensas, adquiridos con recursos públicos, a los habitantes de la comunidad de *San Juan Capistrano*, como pretende el *denunciante*, y por tanto, existe una imposibilidad para analizar una presunta transgresión a la normatividad

electoral, porque para ello, era indispensable probar la entrega de bienes a la ciudadanía. Lo que no sucedió en este caso.

En efecto, si bien quedó acreditado que el día y la hora señalada por el *denunciante* llegó a la gasolinera de *San Juan Capistrano* un camión de la empresa *Grupo Acqua*, con cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks, y que en la casa del delegado había una cantidad similar de blocks, según constató el funcionario electoral del consejo municipal.

A partir de esos hechos no puede afirmarse que el material que se utiliza en la construcción del fraccionamiento *Valle Emprendedor* se adquirió con recursos públicos ni que se estuviera repartiendo a la población de esa comunidad, con la intención de influir en su voto.

Lo que está demostrado es la existencia del material para construcción tanto en el camión retenido como en la casa del delegado, y que fue la empresa *Grupo Acqua* la que envió los cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks que se trasportaban en el camión.

16

Asimismo, se presume que en Valparaíso, Zacatecas se está construyendo un fraccionamiento denominado *Valle Emprendedor*. Esto, a partir del reconocimiento implícito tanto del presidente municipal como el director de obras, quienes al negar que el material para construcción de ese fraccionamiento se estuviera enviando a dicha comunidad reconocieron que está en construcción.

Sin embargo, los blocks interceptados frente a la gasolinera fueron enviados a una persona de esa comunidad, con motivo de la compraventa que celebró con la citada empresa, según quedó señalado párrafos atrás.

En tanto que, no se demostró cómo obtuvo el delegado los blocks que tenía en su casa. Únicamente se tiene su dicho de que fue la presidencia municipal quien los envió, pero ese elemento no se reforzó con alguna otra prueba; de manera que constituye solamente un indicio, insuficiente para demostrar la procedencia del material. Ello, conforme a lo previsto por el artículo 409, párrafo 3 de la *Ley Electoral* y 48, párrafo 4 del *Reglamento*.

Y si bien, se presume la construcción del fraccionamiento *Valle Emprendedor*, eso no basta para demostrar que el material adquirido para su construcción



sea el mismo que estaba en la casa del delegado de la comunidad de *San Juan Capistrano*, ya que el *denunciante* no demostró que la empresa esté a cargo de la construcción de viviendas en el fraccionamiento de referencia; tampoco que la presidencia municipal esté construyendo ese fraccionamiento y que adquirió el material para la construcción con la empresa ni que el material para la construcción de las viviendas haya sido adquirido con recursos públicos.

Tampoco demostró que los cuatrocientos setenta y cinco (475) blocks que llevaba el camión propiedad de la empresa *Grupo Acqua* y los que estaban en el domicilio del delegado municipal sean los que se adquirió para la construcción de las mencionadas viviendas, y menos aún que el material se haya repartido entre la población de *San Juan Capistrano*.

Hechos que tenía la obligación de probar, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, tampoco se demostró la entrega de despensas a los habitantes de la comunidad de *San Juan Capistrano*, ya que al respecto únicamente se cuenta con el dicho del delegado municipal. El cual es insuficiente para demostrar no la entrega sino la existencia de las despensas.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados ante la insuficiencia probatoria, lo que procede es desestimar el planteamiento formulado en la queja; por tanto, se determina su inexistencia y, por consiguiente, la inexistencia de las infracciones, atribuidas a los otrora candidatos a presidente y síndica municipal, postulados por la coalición *Va por Zacatecas*, a los funcionarios públicos municipales Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo, y a la empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, atribuidas a Eleuterio Ramos Leal y Reyna Grisell Bautista Reyes, otrora candidatos a presidente y síndica municipal, postulados por la coalición *Va por Zacatecas*, a los funcionarios

públicos municipales Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Mario García Sandoval, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo, y a la empresa Grupo Acqua, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

18

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA RODARTE ESPARZA

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ